

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA:** Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se encuentra fijada para el día 16 de octubre de 2020 a las 09:00 horas.

2.- Dentro del proceso se encuentra debidamente contestada la demanda por el Curador ad litem que le fuera nombrado a la parte demandada, dada la no comparecencia durante los términos del emplazamiento.

3.- El día 14 de los corrientes por el Correo electrónico del juzgado se allegó escrito de parte del DR. DENIS OLARTE GUTIÉRREZ, quien presenta poder otorgado por la demandada NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA, para que la represente dentro de este proceso.

4.- Cabe advertir que dentro de este proceso la demandada fue debidamente emplazada sin que compareciera al proceso, por lo que se le nombró curador ad litem quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones y formular excepciones previas o de mérito.

Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUZ GÓMEZ  
SECRETARIO

**TFN-**  
**2019-00219-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Con base en el informe de secretaría que antecede y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la demandada, el despacho obrando bajo el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, hace el siguiente pronunciamiento:

1.- La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del

derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, las altas corporaciones han sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Pues bien, las circunstancias actuales en las que se encuentra este proceso son las siguientes: a.-) Se surtió el traslado de la demanda, con el emplazamiento de la demandada y el nombramiento de curador ad litem. b.-) El auxiliar de la justicia nombrado contestó de la demanda sin aceptar ni negar los hechos de la demanda y sin formular excepciones previas o de mérito. c.-) Surtido el traslado de la demanda en su totalidad, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, la que está ad portas de realizarse.

2.- Así las cosas, como hasta este momento procesal la señora NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA se pone en derecho frente al proceso, otorgando poder a un profesional del derecho quien adjunta memorial solicitando entre otras, la nulidad de lo actuado y el aplazamiento de la audiencia ya referida; el Juzgado obrando bajo el principio antes enunciado decide:

**Primero:** NO RECONOCER personería jurídica al apoderado, por cuanto no cumple los postulados señalados en el artículo 5 del Decreto 806 que al tenor literal señala:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder otorgado no señala el correo electrónico del apoderado y a pesar de que ésta dirección electrónica se señala en el escrito allegado, la misma no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados (Sirna).

**Segundo:** En aras de no renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva, evidente en los hechos que ahora se allegan al proceso, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales; el juzgado **accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia** que se encuentra programada para el día 16 de octubre a las 09:00 horas.

**Tercero:** Como quiera que el poder es insuficiente, nada dirá por ahora el despacho sobre la nulidad que se está alegando. Igual pronunciamiento hace el despacho sobre la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, dado que hasta el momento no existe mérito para dicha decisión.

**Cuarto:** Respecto de la expedición de copias integrales del proceso, el Juzgado accederá a las mismas una vez se corrija la insuficiencia del poder otorgado.

**Quinto:** Como la señora NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA allega documento (Poder), donde manifiesta que otorga poder para que la represente en el proceso radicado No. 17614318400120190021900, es decir, este proceso donde funge como demandada, en los términos del artículo 301 de la Norma General Procesal, y reiterando que el despacho en aras de no renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva, que se evidencia en los hechos que ahora se conocen dentro del proceso, **tendrá notificada por conducta concluyente a la señora BEDOYA HERRERA**, a partir del momento en que allegó el escrito vía correo electrónico, mientras que los términos para contestar la demanda correrán una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**Sexto:** Requerir al apoderado judicial para que en caso de persistir en la representación de la señora NURY DEL CARMEN, corrija las falencias que presenta el poder, allegándolo por el mismo medio y conforme a la notificación por conducta concluyente que se está realizando y dentro de los términos, conteste la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p><b>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------